

ANEJO NÚMERO 2

Instituto Cervantes: Cursos

Precios hora básicos para el curso 2001-2002

País	Ciudad	Importe	Moneda local	Euros	Pesetas
Alemania	Bremen	10,33	Marcos alemanes	5,28	879
	Múnich	14,50	Marcos alemanes	7,41	1.233
Austria	Viena	90,95	Chelines austríacos	6,61	1.100
Bélgica	Bruselas	226	Francos belgas	5,60	932
Francia	Burdeos	38,50	Francos franceses	5,87	977
	París	65,00	Francos franceses	9,91	1.649
	Toulouse	38,50	Francos franceses	5,87	977
Grecia	Atenas	1.500	Dracmas	4,40	732
Italia	Milán	13.000	Liras italianas	6,72	1.118
	Nápoles	9.500	Liras italianas	4,91	817
	Roma	13.091	Liras italianas	6,77	1.126
Irlanda	Dublín	5,16	Libras irlandesas	6,55	1.089
Países Bajos	Utrecht	14,33	Florines	6,50	1.082
Portugal	Lisboa	900,5	Escudos portugueses	4,49	747

ANEJO NÚMERO 3

Instituto Cervantes: Derechos de examen

País	Moneda	Precios					
		CIE		DBE		DSE	
Alemania	Marco alemán-Euro	160	81,81	200	102,26	252	128,85
Argelia	Franco francés-Euro	235	35,83	265	40,40	290	44,21
Austria	Chelín austríaco-Euro	1.128	81,97	1.417	102,98	1.761	127,98
Bélgica	Franco belga-Euro	3.308	82,00	4.155	103,00	5.164	128,01
Costa de Marfil	Franco francés-Euro	170	25,92	208	31,71	252	38,42
España	Peseta-Euro	13.311	80,00	15.807	95,00	18.302	110,00
Francia	Franco francés-Euro	538	82,02	675	102,90	840	128,06
Grecia	Dracma griego-Euro	28.000	82,12	35.000	102,65	44.000	129,05
Irlanda	Libra irlandesa-Euro	63	79,99	75	95,23	87	110,47
Italia	Lira-Euro	158.800	82,01	199.436	103,00	247.840	128,00
Luxemburgo	Franco luxemburgués-Euro	3.308	82,00	4.155	103,00	5.164	128,01
Marruecos	Franco francés-Euro	193	29,42	260	39,64	293	44,67
Países Bajos	Florín holandés-Euro	181	82,13	226	102,55	282	127,97
Portugal	Escudo portugués-Euro	16.038	80,00	19.046	95,00	22.053	110,00
Túnez	Franco francés-Euro	171	26,07	199	30,34	230	35,06
Yugoslavia	Marco alemán-Euro	90	46,02	110	56,24	130	66,47

MINISTERIO DE JUSTICIA

20246 RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Málaga, don Luis María Carreño Montejo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad número 9, don Juan Fernando Villanueva Cañadas, a inscribir una escritura de compraventa judicial, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Málaga, don Luis María Carreño Montejo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad número 9, don Juan Fernando Villanueva Cañadas, a inscribir una escritura de compraventa judicial, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Mediante sentencia de fecha 18 de enero de 1995, dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia número 12 de los de Málaga, que resultó firme, recaída

en los autos de Juicio de menor cuantía número 385/93, estimando la demanda interpuesta por doña Carmen M. B. y don Joaquín E. M., esposa e hijo del fallecido don Benito E. V., se condenó a la entidad «A. I., S. A.» a otorgar escritura pública de compraventa sobre la finca registral 25478.

De los hechos de la sentencia resulta que dicha entidad había concertado contrato privado de compraventa de la aludida finca con don Benito E. V., esposo y padre de los demandantes, y de los fundamentos de derecho de la misma resulta que la finca la adquirieron dichos demandantes por herencia de referido esposo y padre. El fallo de la sentencia condena a la entidad demandada a otorgar escritura de compraventa a favor de los demandantes doña Carmen M. B. y de su hijo don Joaquín E. M.

Por escritura otorgada ante el Notario de Málaga, don Luis María C. M., el 24 de julio de 1997 el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de 1.º Instancia, número 12 de los de Málaga, actuando de oficio, en el ejercicio de las funciones de su cargo y en nombre de la sociedad demandada «A. I., S. A.», procedió a otorgar, en favor de los demandantes Doña Carmen M. B. y de su hijo Don Joaquín E. M., escritura de compraventa de la finca registral 25478.

II

Presentada la primera copia de dicha escritura, junto con otra documentación complementaria, en el Registro de la Propiedad número 9 de

Málaga, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento en unión de cédula de notificación de la sentencia dictada el 18 de enero de 1995, así como de certificados de defunción de don Benito E.V., copia de testamento otorgado por el mismo, certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, certificado de defunción de don Francisco E.M., y acta de rectificación otorgada de oficio por el Notario señor Carreño Montejo el 18 de febrero de 1999, a las 10,55 horas del 22 de febrero de 1999, según el asiento 756 del tomo 24 del Diario de Operaciones, se deniega la inscripción del mismo por observarse los siguientes defectos: 1.º No se cumple lo dispuesto en la sentencia que se ejecuta, pues no se eleva a público el documento privado de compraventa que en su día suscribieron la entidad A.I., S. A. (AINSA) y don Benito E.V., sino que se otorga directamente escritura pública de compraventa a favor de los herederos del comprador, con lo cual se altera el contrato que se pretende documentar, ya que éstos (doña Carmen M. B., y don Joaquín E. M.), adquirieron la finca por herencia de su esposo y padre, respectivamente, y no por una compraventa entre ellos y la mercantil AINSA que nunca se celebró (artículos 661, 1.257, 1.259, 1.279 y 1.280 del Código Civil y artículo 20 de la Ley Hipotecaria). 2.º Conteniendo el documento calificado, de forma implícita, un acto de aceptación y partición de herencia, no se acredita la presentación del mismo a la liquidación del impuesto en los artículos 254 de la Ley Hipotecaria y 33 de la Ley de Impuesto de Sucesiones y Donaciones y 100 de su Reglamento. 3.º No es el acta autorizada de oficio por el señor Notario documento suficiente para determinar las participaciones o cuotas que en pleno dominio, usufructo y nuda propiedad adquieren los compradores, sino que es precisa escritura pública en la que presten su consentimiento los adquirentes (artículos 144 y 153 del Reglamento Notarial y 3 de la Ley Hipotecaria). Estimándose insubsanables los defectos apuntados en primer y tercer lugar, no procede practicar anotación preventiva de suspensión. Esta nota de calificación se extiende a petición expresa del presentante conforme al artículo 429 del Reglamento Hipotecario y contra la misma puede interponerse recurso ante el Excmo. señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dentro del plazo de tres meses mediante escrito presentado en este Registro de conformidad con los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 113 de su Reglamento. Málaga, 11 de marzo de 1999. El Registrador». Firma ilegible.

III

El Notario autorizante de dicha escritura D interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota y en un extenso informe alegó: Que, en cuanto al primer defecto, el Registrador hace una lectura sesgada o errónea de la sentencia siendo el fallo categórico al establecer que «debo condenar y condeno a la entidad demandada ... a otorgar escritura de compraventa sobre la vivienda que se describe... a favor de los actores...». Que en la tramitación de los autos los actores han tenido que acreditar tanto su derecho a obtener escritura pública, como la aceptación de sus derechos hereditarios. Que no se produce alteración del contrato que el causante había otorgado y en relación con el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que cita el Registrador, es el que sirve de base para desarrollar toda la teoría del tracto sucesivo abreviado, pues en el supuesto objeto del recurso los actores-compradores son los únicos interesados en la sucesión del causante-contratante. Que en cuanto al segundo defecto no comparte el Notario el criterio del Registrador ya que la escritura de compraventa no contiene un acto de aceptación y partición de herencia, no obstante se aportó escritura de ratificación de acta subsanatoria y declaración tributaria en el que se declara la prescripción del impuesto. Que como fundamento de derecho alega la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1988, que aclara el sentido que hay que dar a la ejecución de la sentencia, artículo 100 del Reglamento Hipotecario, Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de Junio de 1984, Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de febrero de 1992, 28 de noviembre de 1998, artículos 661, 999, 1257, 1.279 y 1.280 del Código Civil, artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y Resoluciones de 3 de julio de 1863, 26 de octubre de 1935, 16 de septiembre de 1947, 9 de abril de 1917, 20 de septiembre de 1967, y artículo 153 del Reglamento Notarial en materia de subsanaciones.

IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: 1. Que no se ha cuestionado el fallo judicial, cosa que esta vedada por el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, pues la sentencia es clara en cuanto condena a la entidad demandada a que otorgue escritura pública a favor de los actores, en la que se eleve a público el documento privado en el que el causante compró la vivienda a la entidad demandada. Que lo que se cuestiona es la forma en que la escritura calificada ha tratado

de ejecutar la sentencia, ya que, en ella se vende directamente la finca a los herederos del que suscribió el contrato privado de compraventa. Que en la escritura calificada son dos los compradores y no se determinan las cuotas que cada comprador adquiere (artículo 54 del Reglamento Hipotecario) y a pesar del que el Notario otorgó acta de subsanación, resulta que los compradores no son sólo distintos a los que en su día otorgó el documento privado, sino que además adquieren derechos sobre la vivienda a los que para nada se refiere la sentencia. El hecho del fallecimiento del comprador sólo autoriza a que en la escritura intervengan sus herederos (artículo 661 del Código Civil), pero no a alterar los términos del contrato, ya que de lo único de que se trata es de elevarlo a público, pues difícilmente la esposa e hijo del causante pueden comprar a la entidad vendedora la misma finca que el causante compró (artículos 1.279, 1.280 del Código Civil y Auto de 7 de febrero de 1994 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y Resoluciones de 9 de mayo de 1988, 15 de noviembre de 1996 y 25 de marzo de 1997, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1978, 3 de octubre de 1988 y 30 de septiembre de 1992. Que el testamento no es título suficiente para determinar las cuotas que «compran» los demandantes, salvo que fiera particional. (artículos 667, 1.056, 1.068 del Código Civil y artículo 14 de la Ley Hipotecaria y 80 del Reglamento). Que en cuanto al artículo 20 de la Ley Hipotecaria que alega el recurrente la escritura no recoge las dos transmisiones (elevación a público de contrato privado y liquidación de la sociedad de gananciales y partición de herencia) sin que haya ningún inconveniente de en que se formalicen bajo una sola escritura (Resoluciones de 16 de septiembre de 1947 y 20 de septiembre de 1967). Que con relación al segundo defecto ha sido subsanado con la presentación de los documentos justificativos de la presentación a liquidación del impuesto de sucesiones. Que con relación al tercer defecto también ha sido subsanado con la ratificación del acta de subsanación, otorgada por el propio Notario.

V

El titular del Juzgado número 12 de los de Málaga informó en el sentido de que procedía la inscripción de la escritura por ser el contenido de dicho instrumento conforme y congruente con la sentencia dictada, una vez subsanados los demás defectos formales invocados.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla confirmó la nota del Registrador fundándose en los argumentos contenidos en su informe y en las resoluciones de 15 de noviembre de 1996 y 25 de marzo de 1997.

VII

El recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose, en esencia, en sus alegaciones, señalando que las resoluciones de 15 de noviembre de 1996 y 25 de marzo de 1997 no son aplicables al presente caso y que el auto apelado contradice la reiteradísima doctrina sentada por la Dirección General en relación con el artículo 100 del Reglamento Hipotecario.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 661 y 1.259 del Código Civil, 919, 923 y 924 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, 18 de la Ley Hipotecaria, 100 de su reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 15 de noviembre de 1996 y 25 de marzo de 1997.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso, los siguientes: — Se demanda en juicio ordinario de menor cuantía sobre elevación a escritura pública de documento privado de compraventa el otorgamiento de la correspondiente escritura. De los hechos de la sentencia resulta que la entidad demandada había suscrito documento privado de compraventa de un piso con el esposo y padre de los demandantes, y de los fundamentos de derecho de la misma que la finca la adquirieron dichas demandantes por herencia de referido esposo y padre. El fallo de la sentencia condena al demandado a otorgar escritura de compraventa a favor de los actores. Otorgada directamente dicha escritura por el Juez —en rebeldía del demandado— a favor de los demandantes, se presenta la misma en el Registro. — El Registrador, aparte de otros defectos que no se recurren, deniega la inscripción alegando que no se cumple lo ordenado en la Sentencia, que fue la elevación a público del contrato a favor

del causante. — Alega el Notario recurrente que lo único que ordena la Sentencia es el otorgamiento del contrato a favor de los actores, por lo que el otorgamiento de la escritura por el Juez es congruente con el mandato que la Sentencia supone. — El Presidente del Tribunal Superior desestima el recurso. El Notario apela el Auto presidencial.

2. Aunque el fallo de la Sentencia habla simplemente del otorgamiento de la escritura a favor de los demandantes, si se tiene en cuenta el contexto de toda la Sentencia, ha de interpretarse dicho fallo en el sentido de que lo que se ordenaba era la elevación a escritura pública del documento privado de venta a favor del padre y esposo de los demandantes, pues, aunque lo determinante de la Sentencia sea el fallo, el mismo ha de interpretarse en congruencia con los hechos y fundamentos de derecho de los que aquél deriva, siendo claro que de los mismos resulta que la adquisición por los demandantes no fue directamente del demandado, sino por título hereditario del que contrató con aquél.

2. Siendo así las cosas, y, como ha dicho este Centro Directivo (cfr. Resoluciones citadas en el «vistos»), el principio básico de nuestro ordenamiento jurídico, en cuya virtud nadie puede actuar en nombre de otro sin estar autorizado por éste o tener por ley su representación legal (cfr. artículo 1.259 del Código Civil), impide la inscripción del negocio formalizado en la escritura calificada; la falta de representación del Juez que, de oficio y por rebeldía del demandado, actúa en su nombre, debe apreciarse en este caso. En efecto, ningún obstáculo hubiera existido si en la escritura calificada, el Juez, actuando en nombre del demandado, y los herederos del adquirente premuerto, actuando éstos en el lugar de su causante y en su calidad de sucesores del mismo en todos sus derechos y obligaciones (artículo 661 del Código Civil), se hubieran limitado a manifestar que dan forma pública al concreto contrato contenido en el documento privado, ratificando su celebración en la fecha y en los propios términos consignados en el mismo documento; lo que ocurre es que, en la escritura calificada, se documenta un contrato claro y sustancialmente diferente del recogido en el documento privado al que se trataba de dar forma pública, tanto en el aspecto subjetivo como en el propio contenido del negocio, pues la relación contractual establecida entre la demandada y el causante de los demandantes es sustituida por una relación directa entre aquélla y los herederos de éste, que aparecen así como adquirentes inmediatos, no de su causante, sino del transmitente del causante, con las consiguientes repercusiones de todo orden, jurídicas (como la alteración del carácter de la adquisición, y, en consecuencia, el diferente alcance de la protección registral, al reflejar una adquisición onerosa cuando debería ser gratuita, la sustracción del bien en cuestión a la eventual responsabilidad por deudas de la sociedad conyugal del causante premuerto, etc.), fiscales (en cuanto se eludiría el impuesto sucesorio correspondiente a la transmisión hereditaria del bien), etc.; y esa actuación excede inequívocamente de las facultades representativas que corresponden al Juez, que debería limitarse a la ejecución de la sentencia (cfr. artículos 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 919, 923 y 924 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881), pues, de otro modo, se provocaría una clara indefensión para el demandado al involucrarlo, sin su consentimiento, en una relación jurídica distinta de la que él estableciera (cfr. artículo 24 de la Constitución Española), correspondiendo al Registrador, en el ámbito de su función calificador, la apreciación de este defecto, conforme resulta de los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento, al tratarse de un obstáculo que surge del Registro en función de la incongruencia entre la actuación judicial calificada y el procedimiento seguido.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto presidencial y la calificación del Registrador.

Madrid, 10 de septiembre de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

20247 *RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael Tejero Cerezo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Posadas, don Manuel Fuentes del Río a inscribir una mitad indivisa de determinada finca, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael Tejero Cerezo, contra la negativa del Señor Registrador de la Propiedad de Posadas, don Manuel Fuentes del Río a inscribir una mitad indivisa de determinada finca, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Por demanda interpuesta a instancia de don Rafael T. C. contra don José María T. C. y Doña María Luisa C. A., que dio lugar al juicio de cognición tramitado bajo el número de autos 325/97, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 2 de Posadas, el demandante solicitó que se declarara judicialmente que era dueño de la mitad indivisa de la finca registral 3.807 del Registro de la Propiedad de Posadas, que aparecía inscrita en su totalidad a favor de los demandados. Con fecha 5 de febrero de 1998 se dicta sentencia (confirmada por otra de la Audiencia Provincial de Córdoba de 25 de abril de 1998), que deviene firme, en la que, mediando allanamiento del demandado se ordenó la cancelación parcial en cuanto a la mitad proindiviso de la inscripción de dominio de la finca 3.807 y su inscripción, a favor del demandante y para su sociedad de gananciales.

II

Presentado, con fecha 4 de junio de 1999, en el Registro de la Propiedad de Posadas, mandamiento expedido por doña Ana María Saravia González, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Posadas, ordenando la inscripción referida junto con testimonio de sentencia firme, fueron calificados con la siguiente nota: «Previa notificación verbal a su representante de la calificación desfavorable del precedente documento, de conformidad con el artículo 429 del Reglamento Hipotecario, a solicitud del mismo, se extiende la presente nota de calificación: se suspende la práctica de la inscripción de la mitad indivisa a favor de don Rafael T. C., por no expresarse en la sentencia el negocio jurídico (título material) para la practica de la inscripción pretendida a favor de dicho señor, con los elementos esenciales de tal negocio (artículo 1.261 del Código Civil, artículos 9 y 51 de su Reglamento). Asimismo, por no constar todas las circunstancias personales de los demandados, de conformidad con los citados artículos de la Ley y Reglamento Hipotecario. Don Sebastián Almenara Angulo, Procurador de los Tribunales, como presentador del documento, mediante instancia firmada en el día de hoy ha solicitado expresamente que no se practiquen las operaciones cancelatorias. No se toma anotación preventiva de suspensión por no haber sido solicitada por su presentador. Contra la presente nota cabe interponer recurso dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de la presente nota, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Posadas, a 24 de junio de 1999. El Registrador de la Propiedad». Firma ilegible.

III

Don Rafael Tejero Cerezo interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota y alegó, entre otras cuestiones que no son objeto del recurso: Que en lo que se refiere al motivo de no constar todas las circunstancias personales de los demandados carecen de fundamento, pues, tales circunstancias constan en la anotación preventiva de demanda, mandamientos y testimonios de las sentencias de instancia y apelación, y porque la ejecutoria cuya ejecución pretende ha sido dictada en juicio ordinario sobre acción cancelatoria de inscripción y la acción contradictoria de dominio ha sido tramitada contra don José María T. C. y doña María Luisa C. A., ambos titulares registrales (artículo 51.9 del Reglamento Hipotecario). Que en lo que se refiere al motivo de no expresarse en la sentencia el negocio jurídico para la práctica de la inscripción hay que señalar que la ejecutoria constituye título suficiente para efectuar a la inscripción pretendida, vulnerando el Registrador, con su no inscripción, los artículos 24 y 118 de la Constitución y 100 del Reglamento Hipotecario, citando al respecto la resolución de 12 de febrero de 1996.

IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que en cuanto al primer defecto basta remitirse a los artículos 1.261, 1.274 a 1.277 del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, pues, nuestro sistema inmobiliario registral, exige que todo negocio atributivo obedezca a una causa que lo justifique y la sentencia confirmada en la apelación no explícita ninguno de los elementos del artículo 1.261 del Código Civil; (Resoluciones de 28 de mayo de 1996, 25 de septiembre de 1990, 7 de octubre de 1992, 2 de noviembre de 1992, 11 de junio de 1993 y 16 de octubre de 1998). Que sin expresión del negocio jurídico traslativo y su causa, la sentencia tiene el valor de título declarativo de